

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

YADIRA ALEQUÍN RUIZ
PROMOVENTE

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0054

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de mayo de 2023, la parte Promovente, Yadira Alequín Ruiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud se presentó con relación a la objeción ante LUMA de la factura de 8 de marzo de 2023 por la cantidad de \$123.30.

La parte Promovente alegó que la factura recibida fue estimada y reflejaba la misma cuantía que la del mes anterior, aun cuando en su casa se había instalado un sistema fotovoltaico.

Surge del expediente administrativo, que el 13 de marzo de 2023 la Promovente objetó oportunamente la factura del 8 de marzo de 2023, a la cual LUMA asignó el número OB2023 0309BaGx. Durante el proceso informal de factura ante LUMA, la promovente recibió comunicación fechada 27 de marzo de 2023 en la cual le informaban que el día 16 de marzo de 2023 habían instalado un medidor nuevo en su residencia ya que el antiguo tenía rotación inversa. Insatisfecha con la contestación recibida el 7 de abril de 2023 la Promovente elevó su objeción ante la oficina de Billing Services. El 13 de abril de 2023, recibió carta donde le informaban que sostenían la decisión inicial de la oficina de reclamaciones de factura.

Así las cosas, las partes fueron citadas a una Vista Administrativa señalada para el 1 de junio de 2023, a ser celebrada de forma remota o virtual según solicitado por la promovente.

El 1 de junio de 2023, llamada el caso para la celebración de la vista administrativa, compareció la parte de promovente por sí, y LUMA compareció representada por el licenciado Carlos Ramírez Isern, acompañado de la señora Carmen Caro, Supervisora de Billing de LUMA; Kevin Martín, Supervisor del Departamento de Facturación y Kelvin Rivera, Supervisor del Programa de Generación Distribuida. Durante la vista, las partes solicitaron un término para poder dialogar en privado, el cual les fue concedido. Una vez reanudada la vista, la representación legal de LUMA expresó que el proceso de medición neta no había culminado y que una vez culminará la Promovente recibiría un crédito retroactivo reflejando en su cuenta la producción de su sistema fotovoltaico.

Ante la explicación del personal de LUMA, la Promovente informó quedar satisfecha y no quedando ninguna otra controversia pendiente por adjudicar, desistió de su solicitud ante el Negociado de Energía, solicitud a la cual se allanó LUMA.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹ establece los requisitos y las normas que rigen las

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del Querellada, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”² Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante.

En el caso ante nuestra consideración, la Promovente informó quedar satisfecha con la explicación brindada por LUMA y que desistía de la presente solicitud de revisión. Por tanto, no quedando ninguna controversia pendiente por adjudicar y habiendo LUMA expresado que se allanaba al desistimiento manifestado por la Promovente, procede se acoja el desistimiento voluntario en cuanto a la presente solicitud.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento de la Promovente y **ORDENA** se proceda con el cierre y archivo, sin perjuicio, de esta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

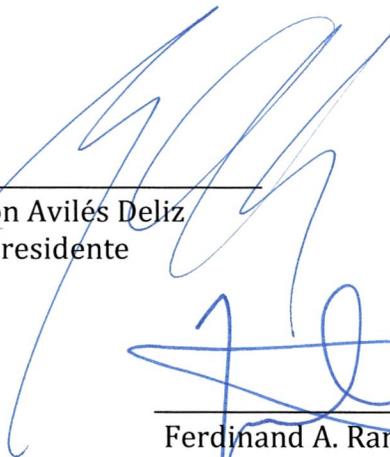
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

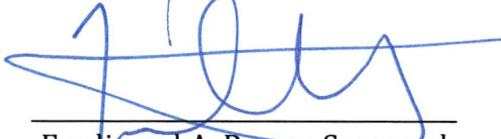
² *Id.*

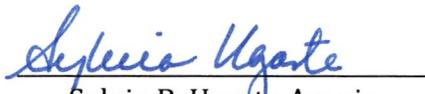


Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 14 de agosto de 2023. Certifico, además, que el 16 de agosto de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0054 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com y yadale07@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Yadira Alequín Ruiz
Urb. Alturas de Mayagüez
3043 La Torre
Mayagüez, PR 00682

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de agosto de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

